



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE SESIÓN: 11/EXT/20/09/2021**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del 20 de septiembre del dos mil veintiuno, en las instalaciones de este Partido de la Revolución Democrática (PRD), sita en Avenida Benjamín Franklin, número ochenta y cuatro, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; en atención a la convocatoria de fecha quince de septiembre del año dos mil veintiuno, notificada de manera personal a los integrantes del Comité de Transparencia (CT) del Partido de la Revolución Democrática, así como al interior de este Instituto Político, para celebrar la **DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL EJERCICIO 2021.**

En el que se encuentran presentes los integrantes siguientes: -----

**María de la Luz Hernández Quezada**

**Titular de la Unidad de Transparencia, del  
Partido de la Revolución Democrática.**

**Moisés Quintero Toscuento**

**Integrante del Comité de Transparencia  
del Partido de la Revolución Democrática.**



**1. Verificación y declaración del *Quórum* Legal;**

María de la Luz Hernández Quezada, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, estando presente en el lugar en que debe ser celebrada la sesión, dio la bienvenida a los presentes, agradeciendo la respuesta a la convocatoria previamente allegada a cada uno de los integrantes.

Una vez mencionado lo anterior, se hace constar que se encuentran presentes dos de los tres integrantes del presente Comité, por lo que existe el *quórum* legal para sesionar, tal y como está previsto en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática”, situación con la que se encuentra acreditado el primer punto del Orden del Día.

**2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;**

De manera inmediata, la titular de la Unidad de Transparencia, procedió a dar lectura al Orden del Día, a efecto de desahogar el segundo punto del mismo, siendo este el siguiente:



# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 11/EXT/20/09/2021

### ORDEN DEL DÍA

1. Verificación y declaración del Quórum Legal;
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
3. Solicitud de clasificación de información remitido por la Presidencia de la Dirección Nacional Ejecutiva referente a la solicitud de acceso a la información número 2234000015821.
4. Clausura.

En ese tenor, la Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración del otro integrante del CT, el Orden del Día antes descrito, quien se mostró a favor del mismo, por lo que se aprueba por mayoría de votos.

3. *Solicitud de clasificación de información remitido por la Presidencia de la Dirección Nacional Ejecutiva referente a la solicitud de acceso a la información número 2234000015821.*

Prosiguiendo con los puntos del orden del día, la presidenta de este Comité, manifiesta que atendiendo a la solicitud de acceso a la información con número **2234000015821**, la Unidad de Transparencia turno a la Presidencia de la Dirección Nacional Ejecutiva la misma bajo el oficio número PRD-UT-549-2021, oficio al que se remitió como respuesta por parte de la Presidencia con fecha de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, una solicitud de clasificación de información como reservada, remitiendo para ello una prueba de daño, con la que se da cuenta a este Comité de Transparencia en los siguientes términos:

### **PRUEBA DE DAÑO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD CON NÚMERO 2234000015821**

#### ANTECEDENTES

1. *Que es un hecho conocido que se han denunciado por parte de los tres institutos políticos que conformamos la coalición Va X México, la intromisión de personas allegadas al narcotráfico en las pasadas elecciones del 06 de junio.*
2. *Que ante tales hechos, los integrantes de las tres fuerzas políticas ingresamos en la Organización de los Estados Americanos, una denuncia a efecto de que realizaran la investigación y procedimientos correspondientes.*
3. *Que ingresó a este instituto político una solicitud de acceso a la información con número 223400001582, misma que fue turnada a esta área a efecto de otorgar la respuesta pertinente.*



*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in brown ink]*

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 11/EXT/20/09/2021

Por lo que, atendiendo a dichas situaciones, y;

### CONSIDERANDO

- I. *Que todo proceso judicial se encuentra regulado por los instrumentos internacionales en los cuales, se protege a los miembros de éste si así lo desean a efecto de no entorpecer la investigación y el proceso que se lleve a cabo, siendo públicos los actos hasta el momento en que éstos han adquirido sentencia firme, siempre y cuando las partes otorguen su consentimiento.*
- II. *Las documentales solicitadas se encuentran en un proceso judicial por autoridades internacionales, por lo que el contenido de dicha denuncia debe ser valorada y clasificada como reservada al tenor de la siguiente normatividad:*
  - a. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 4, 24, 100, 113 fracciones X y XI establecen lo siguiente:*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

- I. *Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;*
- II. *Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*
- III. *Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;*
- IV. *Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;*
- V. *Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;*
- VI. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
PARTIDO DE  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE SESIÓN: 11/EXT/20/09/2021

VII. Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes, y

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

- b. El Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en sus artículos 9, 18, 29 FRACCION I, y 34 establecen lo siguiente:

Artículo 9. El Comité de Transparencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Tener acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información.



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE SESIÓN: 11/EXT/20/09/2021

II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las Áreas y Comisiones de Trabajo del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Ordenar a las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y los titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, encargados de generar información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, entreguen la información solicitada por la Unidad de Transparencia, y en caso de que dichas áreas, aduzcan la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades y atribuciones.

V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

VI. Promover la capacitación y actualización de los funcionarios del Partido adscritos a la Unidad de Transparencia.

VII. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y los titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias.

VIII. Recabar y enviar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o en su caso, a los Organismos Garantes de Transparencia en los Estados, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.

IX. Acordar la procedencia o improcedencia de la clasificación de información, sea por reserva o confidencialidad, la inexistencia de información, la ampliación de plazos y la incompetencia, confirmando, modificando o revocando la propuesta correspondiente.

X. Las demás que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el presente Reglamento y las demás leyes y normativa que resulte aplicable

Artículo 18. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período máximo de cinco años. Aquella información de carácter reservado podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva previsto en el presente Artículo. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter por cinco años más, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, mediante prueba de daño puesta a

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA





# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE SESIÓN: 11/EXT/20/09/2021

*consideración del Comité de Transparencia. Al concluir el período de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.*

*Artículo 29. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*(...)*

*Artículo 34. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el presente ordenamiento.*

*Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

- c. *Los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus artículos vigésimo noveno y trigésimo establecen lo siguiente:*

*Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*

*II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*

*III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*

*IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 11/EXT/20/09/2021

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

III. Que esta área, tiene la obligación de fundar y motivar la clasificación de información reservada, de acuerdo al artículo 18 del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en el que se precisa que la información clasificada como reservada deberá ir acompañada de una prueba de daño.

IV. La información clasificada como reservada, se debe llevar acabo sin afectar el derecho de acceso a la información, debe ajustarse al principio jurídico de proporcionalidad, lo cual implica privilegiar la solución jurídica que represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

V. Es una obligación de esta área, acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate, así como precisar las razones objetivas a través de las cuales la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de riesgo real, demostrable e identificable.

VI. Para motivar la clasificación, es necesario acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar del daño. Se restringirá en la menor medida el acceso a la información, de forma que tal restricción sea la más adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VII. La información reservada está sujeta a temporalidad, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo anterior se ha tenido a bien emitir la siguiente:



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 11/EXT/20/09/2021

### *PRUEBA DE DAÑO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA RESERVA*

*Ahora bien, atendiendo a que esta área debe generar un estudio y análisis de la información que deba clasificarse, por cuestión de método, atendiendo al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, se atenderá en el siguiente orden:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Procediendo así, al análisis de cada una de ellas, a saber:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*Que esa Unidad de Transparencia en atención a sus atribuciones, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la siguiente información como reservada, atendiendo a las siguientes consideraciones técnico jurídicas:*

*Que atendiendo a la materia de solicitud, se debe considerar que la denuncia solicitada, no solo contiene datos personales sensibles, sino que podría poner en riesgo la vida e integridad de las personas, pues en ésta se contienen datos sensibles que ponen en riesgo el proceso, al poder hacer públicos datos que forman parte de un procedimiento instalado en forma de juicio ante una institución internacional, por lo cual no podría entregarse dicha información al ser parte de este proceso.*

*De igual forma, deberá considerarse, que al entregar un documento que forma parte, se estaría actuando en contravención a lo estipulado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se prevé en su artículo 113 fracciones X y XI, la limitante de entregar información si éstas forman parte de un proceso judicial, como se actualiza en el caso de cuenta.*

*Lo anterior, en razón de que como se ha venido precisando, no se puede entregar información que es materia de conocimiento judicial, pues de entregarla, ello podría entorpecer el procedimiento judicial y vulnerar los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad que forman parte de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención*



COMI  
TRAN  
DEL  
LA R  
DEMI

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 11/EXT/20/09/2021

*Americana de los Derechos Humanos y 17 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.*

*De todo eso, se puede acreditar que, tratándose de la información solicitada, al ser parte de un proceso judicial, actualiza lo dispuesto por los artículos 4, 24, 100, 113, Frcc. X y XI; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 9, 18, 28 Frcc. I y 34 del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.*

*Preceptos que señalan que la información podrá ser clasificada como reservada cuando se vulnere el debido proceso y vulnere la conducción de expedientes hasta en tanto no generen estado, mismo que trata del supuesto en que hoy nos encontramos, pues todo lo relacionado a la denuncia presentada ante la OEA es materia de impugnación y, de entregar esa información, se podrían vulnerar los principios antes citados. De suerte que al tratarse de un acto que está siendo materia de resolución, por el momento no podría entregarse la información, actualizando en concreto lo dispuesto por las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

*Al respecto, se debe precisar que en efecto la divulgación de la información solicitada si supera el interés público general para ser difundida, pues nos encontramos de por medio ante otro principio de vital importancia que es el de tutela judicial efectiva, del cual se desprenden y complementan los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica y debido proceso, mismo que no pueden ser comprometidos a la luz pública puesto que ello podría entorpecer la prosecución judicial del proceso.*

*En ese sentido, se debe hacer hincapié que el debido proceso legal y la certeza jurídica, si son derechos que podrían ponderarse por encima del derecho del solicitante a la entrega de la información requerida, puesto que es de vital importancia para todas las personas que, la información que está siendo parte de un proceso judicial, se quede reservada en tanto no se dicte un fallo, pues de dar a conocer dicha información, podría ocasionarse un entorpecimiento a la justicia completa e imparcial, entendida como un resolución con total apego a las normas y sin la afluencia de factores externos, mismos que podrían generarse de dar a conocer dicha información.*

*Asimismo, se debe señalar que otorgar esa información a los ciudadanos que soliciten cualquier información que este siendo empleada en un proceso jurisdiccional, si implica un perjuicio para la ciudadanía en general, ya que ello implicaría que los actos que deban ser calificados por una autoridad jurisdiccional no tengan la certeza que se merecen ni la secrecía de la misma.*



*[Handwritten signatures in blue and black ink]*

TÉ DE  
SPARENCIA  
PARTIDO DE  
EVOLUCIÓN  
OCRÁTICA



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 11/EXT/20/09/2021

*pues la información deberá ser proporcionada solo cuando dichos actos hayan causado estado, es decir, cuando ya no exista posibilidad de ser modificada.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Con respecto a este tema, debe señalarse que la estructura de la proporcionalidad es fundamental para poder tener decisiones racionales y, por lo tanto, decisiones legítimas que no aspiran a ser la única respuesta correcta, pero sí que esté justificada y pueda sostenerse bajo los esquemas democráticos de una Constitución.*

*Dicho principio consiste, a su vez, en tres subprincipios, a través de los cuales se realiza un examen de ponderación: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.*

*El principio de idoneidad se refiere a que la intervención en los principios debe ser adecuada a un fin legítimo constitucional. Por tanto, las exigencias a la hora de la valoración son conocer si: 1) la intervención tiene un fin constitucionalmente válido, y si 2) la intervención es idónea para favorecer a la obtención de un fin.*

*Así, en caso en concreto, se debe señalar que la restricción que hoy se intenta realizar, se encuentra consagrada por el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Acceso a la Información Pública, misma que con apego a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (pacto de San José), buscan proteger todo dato que se encuentre empleado en un proceso jurisdiccional, pues con ello no se busca sino proteger los elementos que llevarán al juzgador a dictar su fallo.*

*Así, la reserva de información resulta ser el medio pertinente para restringir su acceso a cualquier ciudadano, en tanto no exista un pronunciamiento judicial, pues de hacerse de manera diverso, como se ha venido precisando, ello implicaría que la tutela judicial efectiva pudiera verse mermada.*

*Por ello, ante este primer requisito, es muy importante precisar que el fin que se busca al clasificar la información como reservada encuentra sin lugar a dudas su fundamento en la propia Constitución; es decir, esa clasificación es legítima al encontrar sustento en el estándar internacional de los derechos humanos. Por otro lado, el fin es constitucional no sólo porque encuentra su fundamento en el texto constitucional, sino porque está vinculado con los fines sociales o con intereses que a la sociedad le interesa salvaguardar para que la actuación de la autoridad no sea arbitraria.*

*El segundo principio es el de necesidad o mandato del medio más benigno. Este refiere a que toda intervención debe ser la más benigna con el derecho*

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 11/EXT/20/09/2021

*fundamental intervenido para alcanzar el objetivo, y no debe existir otra que pueda optimizar el principio. Entonces, el medio más benigno debe cumplir por lo menos con 1) que ningún participante resulte peor que antes, y 2) que al menos uno de los participantes experimente una mejora. Si existen medidas de intervención o afectación menos gravosa y se elige aquella que resulta más gravosa para los principios en conflicto, la intervención no es correcta.*

*Sobre este segundo subprincipio, la SCJN ha sostenido que el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen, con menor intensidad, en el derecho fundamental afectado.*

*Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CCLXX/2016.*

*Así, la necesidad implica en este sentido de reservar a fin de cumplir con la confidencialidad de los procesos jurisdiccionales, mismos que si bien es cierto también le aplica el principio de máxima publicidad, éste puede verse limitado a fin de no entorpecer el proceso y limitarse solo al nombramiento de los actos impugnados y no del contenido de los mismos, como se solicita en el caso de mérito.*

*En el tercer principio, debe revisarse si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la norma o el acto. No basta que una medida sea adecuada técnicamente y resulte la menos lesiva para justificarla, la exigencia de justificabilidad exige al más. Éste consiste en que los argumentos ofrecidos a favor de la intervención en un principio deben ser considerados de cara a los argumentos que hablan en contra de ésta.*

*De acuerdo con la SCJN, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados, situación que se encuentra plasmada en la tesis 1a. CCLXXII/2016 de la suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Por lo que atendiendo a dichos principios se tuvo a bien realizar el siguiente:*

#### **Test de proporcionalidad**

**Regla:** Artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

Handwritten signature in blue ink, partially overlapping the PRD logo stamp. Below the signature is a dark, scribbled mark.



# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 11/EXT/20/09/2021

*“ Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información*

...

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial*

...”

*“ Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...”

**Derechos intervenidos:** *Tutela judicial efectiva y acceso a la información pública.*

**Fin:** *Protección de la información empleada en un proceso jurisdiccional.*

**Necesidad:** *Es importante resguardar la información que se emplea en un proceso jurisdiccional para no entorpecerlo y así, la autoridad jurisdiccional pueda dictar su fallo con apego a los principios constitucionales y convencionales sin la afluencia de factores externos.*

**Proporcionalidad en sentido estricto:** *Al encontrarse contrapuesto dos derechos humanos, es importante ponderar en total apego a los principios de cada uno de ellos, cual puede prevalecer sobre el otro, considerando cuál resulta en menor perjuicio para los titulares de los mismos.*

*En ese sentido, el derecho humano de protección a la tutela judicial efectiva implica la utilización de los principios de certeza jurídica, legalidad, seguridad jurídica y confidencialidad, en contraposición al derecho de acceso a la información que implica la utilización del principio de máxima publicidad de las actuaciones de los sujetos obligados.*

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 11/EXT/20/09/2021

*Ahora bien, para el estudio ponderativo se debe hacer referencia a los principios aplicables a ambos derechos, siendo primero un análisis de la tutela judicial efectiva, en los cuales no se encuentran de manera alguna una restricción, puesto que la legalidad, certeza y seguridad jurídica no pueden limitarse pues siempre serán de carácter general y solo en caso de que alguno este limitado, puede ser impugnado el acto que se reclama para ser revocada la actuación, supuesto que está previsto tanto por la Convención Americana de los Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16 y 17.*

*Por su parte, el derecho de acceso a la información a través del principio de máxima publicidad si encuentra una limitante, ya que las propias normas aplicables (Constitución y la Ley General de Transparencia) precisan que éste estará limitado cuando se pueda entorpecer un proceso seguido en forma de juicio, hasta que no cause estado.*

*Consecuentemente, al existir una clara y notoria diferencia entre las restricciones que pueden tener cada uno de los principios que se encuentran en los derechos contrapuestos, es evidente que los legisladores han considerado importante señalar que la tutela judicial efectiva se encuentra en mayor beneficio para las personas, siendo éste un derecho con interés público supeditado al acceso a la información pública, puesto que aún y cuando ambos derechos humanos resultan importantes, si se encuentran en conflicto uno frente a otro, deberá protegerse la tutela judicial efectiva.*

*Sin embargo, el hecho que el derecho a la tutela judicial efectiva implique un derecho subordinado al de acceso a la información pública, esta subordinación no es eterna, pues será aplicable solo mientras el proceso se encuentra en trámite y cauce estado, punto a partir del cual el acceso a la información pública deberá prevalecer y será el momento a partir del cual, ese principio de máxima publicidad y de acceso a la información, se presupone a cualquier restricción.*

*Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, que a la letra prevé:*

**“Criterio 6/2010. ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EXPEDIENTES JUDICIALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.**

*Si bien las sentencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación causan ejecutoria por ministerio de ley, lo cierto es que en atención al principio de seguridad jurídica, el acceso a la información contenida en el expediente relativo debe otorgarse hasta que obre en el mismo la ejecutoria redactada en los términos de la discusión y firmada de conformidad con la normativa aplicable.”*



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 11/EXT/20/09/2021

*De ahí se advierte, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son responsables de clasificar la información, la cual debe ser confirmada a través de su Comité de Transparencia. Asimismo, que puede clasificarse como reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre que no hayan causado estado, obrando en dicho expediente la ejecutoria emitida por el Órgano competente.*

*Ahora bien, se considera que estamos ante un procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, cuando la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.*

*De ahí, que resulta por demás claro, que estamos en presencia en uno del supuesto de excepción para entregar información, al encontrarse contrapuestos ambos derechos, siendo prevalente en este momento el de seguridad y certeza jurídica sobre el de máxima publicidad.*

*Por lo tanto, del análisis presentado, es correcta la aplicación de la clasificación de la información como reservada, al pasar el test de proporcionalidad y cumplir con todas las pruebas realizadas por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de encontrar su fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracciones X y XI de la Ley General de Acceso a la Información Pública, siendo aplicable la reserva por un periodo de cinco años en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la ley general de transparencia.*

*Situaciones con las que se llegan a las siguientes:*

#### CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** *La solicitud de clasificación se realiza en atención a una solicitud de acceso a la información, lo que actualiza el supuesto previsto por el artículo 106 fracción I de la ley General de Acceso a la Información Pública.*

**SEGUNDA.-** *Las documentales generadas en relación a la denuncia presentada ante la OEA en fecha 23 de Agosto de 2021 deben ser clasificadas como reservadas, pues dicha clasificación obedece a una limitación al derecho humano de acceso a la información que encuentra asidero jurídico en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta prueba de daño, en los términos de hecho y derecho expuesto.*



*[Handwritten signatures in blue and black ink]*

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACTA DE SESIÓN: 11/EXT/20/09/2021

*TERCERA.- Se aplicó la prueba de daño y resultado correcta, por lo que ese Comité de Transparencia debería aprobar la clasificación de la información como reservada por un período de cinco años, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

De lo anterior, se desprende que la prueba de daño ofrecida por la Presidencia de la Dirección Nacional Ejecutiva fue realizada de manera correcta y agoto cada uno de los puntos a que se refieren los artículos 104, 105, 106 y 113 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 110 fracción x de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 34 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática.

En tal sentido, la C. María de la Luz Hernández Quezada, en su carácter de presidenta del Comité de Transparencia informo a los demás integrantes que dicha solicitud de clasificación de la información cumple con todos los requisitos de las leyes aplicables, que fue solicitada por la parte que contiene dicha información y que se realiza en términos de los artículos 106 fracción I y 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo relativo a 29 fracción I del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, por lo que estando colmados dichos presupuestos y siendo facultad de ese comité de Transparencia como está previsto en el artículo 9 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, se pone a consideración del pleno la confirmación de clasificar dicha información como reservada.

Acto siguiente, se procedió a poner a consideración del pleno, quienes por medio de votación económica aprobaron por unanimidad clasificar como reservada la información correspondiente a la denuncia presentada ante la OEA, por las razones antes expuestas, por un período equivalente a cinco años, que se comenzaran a computar a partir de la fecha en que se celebra la presente sesión.

Asimismo, en el acto se procede a instruir a la Unidad de Transparencia a efecto de que, con lo antes aprobado, realice las acciones pertinentes para informar de dicha situación al solicitante.



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE SESIÓN: 11/EXT/20/09/2021**

Acto siguiente, la presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura a los acuerdos a que llegó con la presente sesión, siendo éstos los siguientes:

**ÚNICO.** - Se confirma la prueba de daño y clasificación de la información como reservada de lo correspondiente a la denuncia presentada ante la OEA por las razones expuestas y en atención a la **solicitud de acceso a la información** 2234000015821, por lo que se ordena a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática que remita a la persona solicitante de información pública lo conducente.

En atención al anterior acuerdo, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia que, de estar de acuerdo con el sentido de los mismos, se sirvan manifestarlo mediante votación económica.

Una vez realizado el cómputo de los votos, los integrantes de este Comité de Transparencia votaron a favor, por lo cual, se aprueba por unanimidad de votos los puntos que nos ocupa.

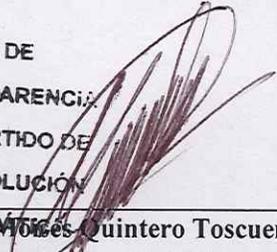
Finalmente, en el uso de la palabra la C. María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia, manifestó: "integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que, con fecha 20 de septiembre de dos mil veintiuno, en los términos planteados, se han agotado los puntos del orden del día y se tiene como último punto a tratar el marcado con el número cuarto, consistente en "clausura", agradeciendo mucho su presencia y siendo las doce horas con quince minutos, del día 20 de septiembre del 2021, se da por concluida la Décima primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática del período 2021 -----"

La presente acta consta de dieciséis fojas útiles por uno solo de sus lados, así lo firman los Integrantes presentes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática----

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



María de la Luz Hernández Quezada  
Presidenta del Comité de Transparencia  
del Partido de la Revolución Democrática



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

Moisés Quintero Toscueto  
Integrante del Comité de Transparencia del  
Partido de la Revolución Democrática